Firmado digitalmente por SANCHEZ VIDAURRE Abram FIR 17430606 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE
Cargo: DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:13/09/2023 - 10:54:54

Lambayeque 13 septiembre 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003816-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4274297 - 10]

VISTO:

El Informe Legal N° 000065-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ, emitido por la OAJ de la UGEL - Lambayeque, de fecha 18 de agosto del 2023, el mismo que contiene los documentos del Exp. N° [4274297-7] de fecha 10.08.2023; el mismo que incluye el recurso impugnativo de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003510-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM, de fecha 25 de julio del 2023, alegando que la UGEL-Lambayeque está resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial, en el extremo de reconocer solo los devengados e intereses legales derivados del reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, solicitando se resuelva al amparo de los fundamentos facticos y jurídicos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73 de la Ley N.º 28044 - Ley General de Educación, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

La Ley de Reforma Magisterial - Ley N.º 29944, por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, de la revisión y análisis se tiene que el escrito contiene la petición de autos, cumple con las formalidades y requisitos que establece el artículo 124 del T.U.O de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS.

Conforme a lo señalado en el artículo 120° del citado cuerpo de leyes, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Se evidencia en el presente que no se acompaña nueva prueba. Pues los documentos adjuntados no pueden considerarse como nueva prueba.

Pues, calificando el recurso tenemos que:

El Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 10 de agosto del 2023, la docente cesante Sra. TERESA MERCEDES SOTO PALOMINO, identificada con DNI N°16485350, interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003510-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM, de fecha 25 de julio del 2023, alegando que la UGEL-Lambayeque está resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial, en el extremo de reconocer solo los devengados e intereses legales derivados del reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que en consecuencia debe considerarse que el recurso impugnativo de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en la Ley Nº 31603: *“Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración”, estableciendo en el artículo 207.2 lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003816-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4274297 - 10]

Asimismo, la norma precisa que el Recurso Impugnativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA, por consiguiente, para la procedencia del recurso se requiere de nueva prueba; no cumpliéndose en el presente caso con dicho requisito de forma. Además, ello se advierte del mismo texto del recurso de reconsideración, donde en el petitorio, señala textualmente:

"*…Que, dentro del plazo legal y en ejercicio del derecho a la contradicción administrativa positivizado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003510-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM de fecha 25 de julio del 2023. Por lo que solicito a usted señor director, efectúe la valoración de los nuevos medios probatorios aportados al presente Recurso y proceda a declarar FUNDADO el citado medio impugnatorio…"*

Se visualiza, que la docente cesante en su escrito ofrece los siguientes medios probatorios; 1) El Informe N° 0230-2021-DRL-SKVC/PJ, de fecha 20 de mayo del 2021; 2) La Resolución N° 23, de fecha 17 de enero del 2023; 3) La Resolución Directoral N° 003510-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4274297 - 6], de fecha 25 de julio del 2023; 4) Copia de DNI.

Fluyendo de ello; que no se tratan de nuevos medios probatorios, sino de documentos que en su oportunidad la entidad ha valorado conforme a ley y derecho, no teniendo en consecuencia dichos documentos el carácter de nueva prueba, a que se refiere el T.U.O. la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Artículo 120° del T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General *"…frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados…"*; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, del mismo modo el mismo cuerpo legal en el Artículo 218°. - Recursos administrativos 217.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación. Dispositivo que determina los recursos impugnativos de los que puede hacer uso el usuario o administrado cuando no se encuentra conforme con un acto administrativo; encontrándose dentro de ello el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, el Artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que se cumple; por lo expuesto precedentemente".

Que, mediante Expediente N°4274297-7, de fecha 25 de julio del 2023, se interpone recurso de reconsideración contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003510-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM, de fecha 25 de julio del 2023.

Si bien puede decirse el recurso cumple con alguno de los requisitos de forma, sin embargo, no cumple con uno de ellos, conforme a lo señalado (no se sustenta en nueva prueba); por consiguiente, debe desestimarse dicho recurso.

Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que en el caso que el recurso de reconsideración no cumpla con una o más de las condiciones de formalidad para su admisión, libera a la autoridad del examen del fondo del recurso, pues como ya se dijo para la procedencia del recurso de reconsideración debe

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003816-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4274297 - 10]

cumplirse con tres supuestos el primero debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto primigenia materia de reconsideración; debe interponerse dentro de los 15 días de notificado y por último sustentase en nueva prueba, requisitos de forma que debe reunir el recurso de reconsideración para que la autoridad la admita a trámite, y si se cumple con los mismos la autoridad recién pasará a examinar el fondo del recurso y en todo caso estimar o desestimar el mismo; y, como quiera que en el presente caso no se ha cumplido con sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba debe declararse liminarmente su improcedencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Reconsideración, interpuesto por la docente cesante **Sra. TERESA MERCEDES SOTO PALOMINO**, identificada con DNI N°16485350, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003510-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM, de fecha 25 de julio del 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE, a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 13/09/2023 - 10:54:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  GERSON JOSEPH MUÑOZ CASTILLO
  JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - UGEL LAMBAYEQUE
  24-08-2023 / 16:16:08